

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 28/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210025200</b>	ACCIONES DE TUTELA	HUGO ALEJANDRO VILLA ALZATE	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE	Sentencia de primera instancia PROFIERE SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES	27/07/2021		
<b>05615318400220210025700</b>	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM OROZCO GOMEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL ACCIONANTE.	27/07/2021		
<b>05615318400220210026400</b>	ACCIONES DE TUTELA	CARMEN ALICIA GOMEZ CARDONA	SANIDAD MILITAR	Auto que ordena requerir SE ORDENA REQUERIR A OSCAR HURTADO ARTUNDUANGA	27/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno(2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Hugo Alejandro Villa Alzate
Accionado	Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guarne, ANT
Radicado	05615 31 84 002 <b>2021-00252 00</b>
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	<b>Sentencia N° 061</b> de 2021 <b>General No. 160</b>
Temas y Subtemas.	derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia
Decisión	Se niega por inexistencia de vía de hecho

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Hugo Alejandro Villa Alzate C.C N° 1.035'915.591, actuando en nombre propio contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guarne, ANT , quien solicita que se le ampare su Derecho Fundamental de derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

### ANTECEDENTES

## **1. Hechos**

El accionante en el escrito de acción de tutela manifestó que en al movilizarse en automotor con placa EVZ819, y que fue requerido por agente de la Policía Nacional con el fin de que le enseñara sus documentos.

Que pese a que el accionante procedió a mostrarle documentos el agente de policía no los tomó en cuenta y procedió a hacerle la respectiva sanción.

Que el accionante inició trámite por vía administrativa y al no obtener respuesta interpuso acción de tutela que le correspondió su conocimiento al juzgado 01 promiscuo municipal de guarne, ANT; donde se buscaba la protección a su derecho fundamental de petición que sentía estaba siendo vulnerada.

El fallo del ya enunciado juzgado resultó favorable para el accionante y en el cual en la parte resolutive ordenó: “...SEGUNDO: ORDENAR al Representante de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE GUARNE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar una respuesta clara, concreta y de fondo, respecto del pedimento realizado por la parte accionante el pasado 19 de marzo de 2021. La parte accionada informará sobre el cumplimiento de este fallo a este despacho...”

Que mediante comunicado fechado el 2021-05-26 la inspectora de tránsito y transporte del municipio de Guarne dio respuesta, la misma que no satisfizo según la parte actora sus expectativas frente a una respuesta de clara y de fondo, ni tampoco fue devuelto el vehículo, misma que fue tutelada mediante fallo del juzgado 01 promiscuo municipal del guarne.

Que en 2021-05-27 se formuló una solicitud de cumplimiento de sentencia con fundamento en lo preceptuado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, petición que fue rechazada un mes después, mediante auto fechado en 2021-06-23, en el cual se incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, pues resulta incuestionable para el accionante que carecía de apoyo probatorio que le permitiese la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta, toda vez que al examinar detenidamente la comunicación suscrita el 2021-05-26, por la señora inspectora de tránsito y transporte del municipio de guarne, se evidencia según el accionante que ella no constituye una respuesta clara, concreta y de fondo, respecto del pedimento realizado por la parte accionante el 19 de marzo de 2021. Que si la señora inspectora de tránsito y transporte del municipio de Guarne, Ant, no emite un acto administrativo dentro del procedimiento administrativo que debió iniciar en cuanto fue recibida la orden de comparendo antes especificada, se le estará vulnerando

su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues el accionante manifiesta que no podrá iniciar la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Pretensiones**

1. Que se Tutele el derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que tiene el demandante, vulnerados por la parte demandada al incurrir en vía de hecho por defecto fáctico cuando dictó el auto fechado en 2021-06-23, dentro del proceso de tutela radicado bajo el N° 05-318-40-89-001-2021-00195-00, mediante el cual se abstuvo de tramitar la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela dictado por ella misma en 2021-05-20, petición que le fue formulada en 2021-05-27. 2. Ordénese a la parte demandada tramitar la mencionada solicitud, dentro del término legal.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia del día 12 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, donde se dispuso requerir a la entidad accionada oficiarle por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que se pronuncie con relación a los hechos y pretensiones de la acción, para lo cual se les concedió un término de dos días. Por auto del 22 de julio se ordenó vincular a la Inspección de Tránsito Municipal de Guarne.

La entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno, cómo respuesta a la acción de tutela pero mediante memorial recibido el 22 de julio del 2021, la parte accionada compartió expediente digital del proceso en controversia. Así tampoco contestó dentro del término la entidad vinculada.

## **2. Pruebas**

### Documentos Aportados

- Orden de comparendo N° 454496, expedida en 201-03-18.
- Derecho de petición formulado por el demandante a la Inspección de Transportes y Tránsito del Municipio de Guarne, ANT, en 2021-03-19, radicado en la Secretaría de Gobierno bajo el N° 2021003094
- Demanda de tutela formulada en 2021-05-07.
- Fallo de tutela dictado por la demanda en 2021-05-20.

- Respuesta dada en 2021-05-26 por la Inspectora de Transportes y Tránsito del Municipio de Guarne, ANT.
- Petición de cumplimiento presentada en 2021-05-27.
- Auto dictado por la demandada en 2021-06-23, mediante el cual se abstuvo de tramitar la solicitud de cumplimiento, calificándola erróneamente de incidente de desacato.

#### **RSPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad accionada si bien emitió pronunciamiento frente a los hechos relacionados a la presente acción constitucional interpuesta en su contra; es importante destacar que mediante memorial del 22 de julio del presente año hizo llegar al despacho el correspondiente expediente digital 2021-195, y allí se encuentran debidamente archivados todos los fundamentos bajo los cuales el juzgado decidió no iniciar la acción de cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato que fue presentado en dicha dependencia por parte del accionante; toda vez que el juzgado de conocimiento de tal asunto, tuteló el derecho fundamental de petición.

Para el juzgado accionado fue verificada la respuesta dada al accionante con el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales; pues no resultó procedente iniciar el presente incidente de desacato porque en el fallo de tutela en ningún momento hubo referencia a la procedencia o no de la entrega del vehículo por lo que para ese despacho no hubo incumplimiento a lo ordenado por el fallo.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Competencia del Juzgado**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

##### **La Acción de Tutela**

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991, como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales violados, o aquellos cuya violación se avizore.

El artículo 86 de la Carta consagra: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

1. **Del derecho fundamental al debido proceso.** Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que "(...)se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos" Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez. Se refirió la Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2. **De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial,

por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales “en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales” SU 489 de 2016, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad (C 590 de 2005), entre los que se encuentran el defecto orgánico<sup>1</sup> , procedimental absoluto<sup>2</sup> , fáctico<sup>3</sup> , material o sustantivo<sup>4</sup> , error inducido<sup>5</sup> , decisión sin motivación<sup>6</sup>, desconocimiento del precedente<sup>7</sup> y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

“Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.- Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo anterior se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

---

<sup>1</sup> Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

<sup>2</sup> Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

<sup>3</sup> Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

<sup>4</sup> Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>5</sup> Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

<sup>6</sup> Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

<sup>7</sup> Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

## CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto se tiene que la Alcaldía de Guarne en documento con radicado 2021006264 del 26 de mayo de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora al derecho de petición con radicado 2021003094 tal y como fue ordenado mediante providencia del 20 de mayo del 2021, siendo esta posteriormente verificada por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE en el trámite del incidente de desacato promovido por el señor Villa.

Tras haberse allegado al mencionado despacho judicial y en este caso en concreto la parte pasiva de la presente acción constitucional, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, mediante providencia del 23 de junio de 2021 negó solicitud de iniciación de incidente de desacato promovida por el señor HUGO ALEJANDRO VILLA; toda vez que para esa dependencia no existía incumplimiento por parte de la parte pasiva de la acción de tutela; ya que en su criterio existía una respuesta al derecho de petición, donde se cumplía con todos los requisitos jurisprudenciales necesarios para constituirse servida tal respuesta de manera clara, de fondo y oportuna lo que no significa en ningún momento que la tutela al derecho de petición se traduzca en que la respuesta sea favorable a lo que se solicita.

Si bien es cierto se tuteló el derecho fundamental a la petición en la parte resolutive del fallo de tutela con radicado 2021-195 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE en ningún momento se refirió frente a la procedencia o no de la entrega del vehículo de placas EVZ819; puesto que dicha decisión dependía de la respuesta que fue ordenada y que fue cumplida por la parte de la parte pasiva de dicho proceso, que en este caso resultó desfavorable para el señor HUGO ALEJANDRO VILLA ALZATE.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir las decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, que las actuaciones del juzgador sean lesivas al debido proceso y tenga origen en los llamados defectos sustantivos, orgánico, procedimental absoluto y fáctico; o en su defecto que el Juez se extralimite en sus funciones y sus actos resulten caprichosos, antojadizos o arbitrarios y que, los mismos no pudieron ser cuestionados eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial.



Sobre, este tópico la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: “(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo ”<sup>8</sup>

Igualmente, evidencia esta juez constitucional que no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos establecidos vía jurisprudencial para determinar que en la decisión proferida se cometió una vía de hecho, pues como se dijo la decisión adoptada por el accionado corresponde a una valoración lógica de la normatividad aplicable al asunto, sin que sea procedente imponerle el criterio adoptado por el actor.

Sobre la interpretación al proferir las decisiones judiciales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) si el actor disiente de estas apreciaciones, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el subexámene.

(...) Es preciso memorar que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es el más acertado o el más correcto para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”.<sup>9</sup>

Como se desprende del anterior recuento no advierte el Despacho el defecto fáctico que endosa la accionante al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guarne en tanto se le dio el alcance , valoración adecuada y razonable a la prueba documental recaudada , esto es la respuesta al derecho de petición del 26 de mayo de 2021, reiterándose que en tratándose de este defecto fáctico le está vedado al juez de tutela volver sobre cada uno de los medios

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Reiterada en la Sentencia STC1532-2021 (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00, STC1558-2015 y, STC4705- 2016, 13 ab. rad. 00077-01)

<sup>9</sup> CSJ STC14119-2015

de prueba que se tuvo en cuenta para desatar el litigio y como el vicio que se endilga debe ser de tal magnitud que resalte sin mayores esfuerzos interpretativos, situación que después de una revisión del trámite del incidente de desacato como del fallo de tutela del 20 de mayo de 2021, no se deduce en los términos planteados por la parte actora.

Bajo ese entendido se negarán las pretensiones de la acción de tutela por no haberse acreditado el defecto fáctico endilgado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley y en nombre del Pueblo,

#### **FALLA:**

**PRIEMRO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por HUGO ALEJANDRO VILLA ALZATE en nombre propio contra el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de junio de 2020.

**TERCERO: REMITIR**, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ae48f40cb31d29a35d5911c6fffc6eb5a8dc2f02380eebef1af600e8bd9dce**

Documento generado en 27/07/2021 02:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°449  
RADICADO N° 2021-00274

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por IGNACIO URIBE RESTREPO en contra del MINISTERIO DE SALUD y el SISBEN que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor IGNACIO URIBE RESTREPO, actuando en nombre propio, identificado con C.C 70433077 vecino del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra MINISTERIO DE SALUD y el SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la igualdad, los cuales considera violentados por la omisión de la entidades vinculadas al no ofrecer dentro del plan de vacunación contra la COVID -19 la vacuna SPUTNIK-V, la cual considera la más confiable para su salud.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por IGNACIO URIBE RESTREPO , actuando en nombre propio, identificado con C.C 70433077 vecino del Municipio de Rionegro, en contra de

MINISTERIO DE SALUD y el SISBEN -DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e49038e3561a5c064fd3d52b14ae21a7bbcd610b956c306b0efe6aa17edbf9**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°448  
RADICADO N° 2021-00276

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por DEYANIRA LÓPEZ MANCO en contra del MINISTERIO DE SALUD y la EPS SURA que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora por DEYANIRA LÓPEZ MANCO, actuando en nombre propio, identificada con C.C 49776035 vecina del Municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra MINISTERIO DE SALUD y la EPS SURA por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la igualdad, los cuales considera violentados por la omisión de la entidades vinculadas al no ofrecer dentro del plan de vacunación contra la COVID -19 la vacuna SPUTNIK-V, la cual considera la más confiable para su salud.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por DEYANIRA LÓPEZ MANCO, actuando en nombre propio, identificada con C.C 49776035 vecina del Municipio de Rionegro, en contra de MINISTERIO DE SALUD y la EPS SURA.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**361b4c1e2a26009d98793edc04f20da6a9139cb0a2fa34d71061c9edbd6d5739**

Documento generado en 27/07/2021 09:39:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO*

veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** mediante memorial allegado al despacho el lunes 26 de julio de 2021, por parte del señor WILLIAM OROZCO GOMEZ , accionante dentro del proceso con rad 2021-257, solicita el desistimiento del proceso de acción de tutela adelantado en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO  
ESCRIBIENTE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**

veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No.450
Radicado	05615318400220210025700
Proceso	Acción de tutela
Asunto	Acepta desistimiento

Estando el asunto de la referencia pendiente resolver de fondo , el accionante WILLIAM OROZCO GOMEZ , a través de correo electrónico remitido desde la dirección electrónica que reporta en la acción de tutela, manifiesta su intención de desistir frente a la presente acción de tutela.

En consecuencia, teniendo en cuenta la manifestación del accionante, se acepta éste desistimiento de conformidad con el art.314 del C. G del P. y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional, según la cual: “ En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”.

Así las cosas, ordénese el archivo de las presentes diligencias, previa notificación a las partes de la presente decisión

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de**

**Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Sustanciación No. 185

Radicado 2021-264.

De conformidad a la respuesta presentada mediante memorial allegado al juzgado el día 22 de julio de 2021, la parte accionada dentro del proceso con rad 2021-264 manifiesta que se hace necesario DECRETAR la vinculación al trámite tutelar al señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Director de Sanidad Ejército que recibe notificaciones en la Carrera 7 No 52-48 de la ciudad de Bogotá o electrónicas al buzón electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), quien de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, tiene la administración de los recursos para la prestación de los servicios médicos asignados al Ejército Nacional junto al señor Coronel OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA Director del Dispensario Médico de Medellín.

Para que obre como prueba dentro de este trámite, se requiere a los vinculados, para que en el término de un (1) día, se sirva dar respuesta sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**